

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez informando que el término de subsanación de esta demanda, transcurrió del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2022, lo cual hizo el procurador de la parte demandante, el pasado 29 de Agosto, es decir en forma oportuna.

-Los días: 27, 28 de agosto, 3 y 4 de septiembre fueron inhábiles-

Sírvase proveer.

Septiembre 5 de 2022.



ANGELA IVONNE GONZALEZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA**
DEMANDANTE : HECTOR BUITRAGO ZULETA
DEMANDADOS : JUAN MANUEL SOTO MARIN
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00185-00

Auto I. # 579-2022

Se tiene que mediante auto del 25 de agosto de los corrientes, se resolvió inadmitir la presente demanda, concediendo a la proponente el termino de cinco (05) días, los cuales comenzaron a correr a partir del día 29 de agosto de hogaño, misma calenda en la cual fue radicada la respectiva subsanación.

Auscultada la subsanación a la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron en este municipio, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

De otro lado, la parte demandante peticiona dentro de su escrito que se le conceda el amparo de pobreza para nombrar a un auxiliar de la justicia para que realice la tasación de frutos civiles y naturales generados entre el 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo menester del despacho remitirse a lo consagrado en el art. 151 del C.G.P., que reza:

El Art. 151 del C. G.P., dice:

“Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...” (Negrilla y subrayado propio)

Además, el art. 152 ibidem consagra que:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)”*

Así las cosas, considera este Judicial que la solicitud formulada por el demandante no se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, máxime, cuando este no sustentó su incapacidad económica donde se avizore afectación a su mínimo vital puesto que solo arguyó que devenga menos de dos (2) smlmv por cuenta de pensión; aunado, si bien es cierto afirma que su cónyuge depende económicamente de él, no fue posible determinar plenamente si convivía o no con ella, toda vez que se encuentra domiciliado en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos donde sus hijos, los cuales refirió, le prestan ayuda económica, situación que lleva a pensar que no son menores de edad a los cuales se le deban alimentos congruos para su subsistencia; razones de peso por las cuales no se accederá a lo pedido.

A lo anterior se aúna que el demandante, ha conferido poder a profesional del derecho para representar sus intereses dentro de estas diligencias; no obstante, en razón de lo manifestado, se le **RECONOCERÁ** personería jurídica en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por el señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

QUINTO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

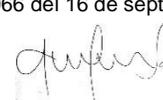
SEXTO: RECONOCER personería jurídica en los términos del mandato conferido al Dr. **JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.76.158 y T.P. 158.678 del C.S.J., para actuar a nombre del demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 del 16 de septiembre de 2022</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA</p> |
|---|

Proyectó ARQ Of/Mayor

Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609eb454371002eacbb3d461eeb3d7641398849bafd6f4551c6a35500b8ff6e**

Documento generado en 15/09/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>